



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS:	BERTILDA CORPAS DE JIMÉNEZ
RADICACION:	47-001-40-53-007-2017-00563-00

Revisando el *iter* procesal de esta causa ejecutiva, se advierte que el despacho mediante proveído del 16 de Diciembre de 2019, dictó orden de apremio en los términos deprecados por la entidad financiera ejecutante. En proveído separado de la misma fecha, se dispuso decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que la demandada tuviere depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDATS en los diferentes bancos y corporaciones financieras de la ciudad.

Seguido, y al no encontrar cumplidas las diligencias necesarias para materializar las medidas cautelares ordenadas en el antedicho auto, esta judicatura mediante providencia del 4 de Marzo de 2020, dispuso requerir a la parte demandante para que en término de 30 días a partir de la notificación de esa providencia, concretara las cautelas decretadas so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En este punto, cabe memorar que el artículo 317 *eiusdem* preceptúa en su numeral 1º lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negrillas y subrayas del juzgado)

Ahora bien, con ocasión a la actual crisis sanitaria generada por la propagación del virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020 suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de Marzo de la pasada anualidad. Dicha medida se mantuvo vigente hasta el 1º de Julio postrero, data en la que se reanudaron los plazos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de Junio de 2020 expedido por la precitada Corporación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el término conferido por auto del 4 de Marzo de la calenda anterior se encuentra vencido, sin que la promotora de este juicio acreditará el cumplimiento de la carga impuesta en dicha providencia, consistente en materializar las medidas cautelares ordenadas el 16 de Diciembre de 2019, el despacho en aplicación de la antedicha normativa dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1º.-Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO POPULAR S.A. contra BERTILDA ISABEL CORPAS DE JIMÉNEZ, por Desistimiento Tácito.

2º.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. -Ofíciense en tal sentido.

3º.-Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.-No condenar en costas ni perjuicios.

5º.-Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ**